

ROSA D. PARRA C.
Abogada

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE 2022-222
PROCESO DECLARATIVO DE GERMAN HERNANDEZ Y OTROS Vs.
CONSTRUCCIONES FUTURA 2000 S.A. Y CONJUNTO RESIDENCIAL
MIRADOR DE TAKAY

ROSA DELIA PARRA CARRILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.029.363 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 59.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **CONSTRUCCIONES FUTURA 2000 S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, identificada con Nit No. 800.200.571-4, representada legalmente por el señor **BERNARDO ESCALLON MAINWARING**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.3.227.092, todo lo cual consta en poder y certificado de existencia y representación legal que se anexaron en el momento de la notificación, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, como a continuación.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Toda vez que los hechos se presentan numerados por capítulos, procederé a pronunciarme respecto a cada uno de ellos como se presentan en el escrito de demanda.

2.1. Etapa precontractual

Al 2.1.1. Es cierto.

Al 2.1.2. Es cierto.

Al 2.1.3. Es cierto.

Al 2.1.4. Es cierto. Así se desprende del certificado de libertad matriz 50C 388786.

Al 2.1.5. Es cierto.

Al 2.1.6. Es cierto. En la fase inicial se contrató directamente entre la constructora y el hotel. Sin embargo, cada año se realiza una asamblea de

propietarios del hotel, en la que participa cada uno de los propietarios con la cadena hotelera.

Al 2.1.7. Son varios hechos por lo que debo pronunciarme separadamente respecto de cada uno de ellos.

- Es cierto que de acuerdo con los estudios de la cadena hotelera esos fueron los rendimientos que se ofrecieron.
- No le consta a mi mandante cuál fue la razón por la cual los demandantes invirtieron.

Al 2.1.8. No es cierto. Las habitaciones se ofrecieron con los estudios de la cadena hotelera. La constructora no podía ofrecer utilidad superior por compra de apartamentos.

Al 2.1.9. No es cierto. Solamente se ofreció la inversión en el proyecto hotelero con la rentabilidad ofrecida por la cadena hotelera.

Al 2.1.10. Es cierto.

Al 2.1.11. No es cierto como se presenta por el apoderado actor. El contrato de administración hotelera, se incorporó al régimen de propiedad horizontal y en el momento de suscripción de la escritura pública de compra, fue conocido por cada adquirente.

Al 2.1.12. Son varios hechos sobre los cuales nuevamente debo pronunciarme de manera separada.

- Es cierto que a través de la Escritura Pública 650 del 7 de mayo de 2013 otorgada ante el Notario 26 de Bogotá se incorporó la Torre 7 y el régimen de administración y operación del Hotel Urban Royal Calle 26.
- No es cierto que se haya realizado de manera unilateral y menos aún que se requiera para suscribirlo la participación de la copropiedad. Era una facultad del constructor y para eso existe cada año una asamblea de copropietarios de suites o habitaciones hoteleras.

Al 2.1.13. No es un hecho en el sentido estricto, contiene consideraciones personales del apoderado actor, sobre cuya certeza o no, no puedo manifestarme.

Al 2.1.14. No es un hecho sobre cuya certeza o nó pueda manifestarme. Es una consideración e interpretación personal del apoderado actor.

Al 2.1.15. No es cierto. Las habitaciones vendidas efectivamente no tenían ningún tipo de limitación o gravamen a su derecho de dominio. Se pactó inclusive en cada escritura pública que formaban parte de un establecimiento hotelero.

Al 2.1.16. Es cierto.

Al 2.1.17. Es cierto, como se desprende de la documental que se allega.

2.2. HECHO DENOMINADO: EL REGIMEN ABUSIVO DE ADMINISTRACION Y OPERACIÓN DEL HOTEL URBAN ROYAL CALLE 26 INCORPORADO AL

REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE FORMA UNILATERAL POR EL CONSTRUCTOR Y AL QUE ESTAN SOMETIDOS LOS INMUEBLES-SUITS (sic)

Al 2.2.1. Nuevamente son varios hechos sobre los cuales debo pronunciarme de manera separada.

- Es cierta la cláusula establecida en el numeral 2.1. del régimen de administración y operación hotelera.
- La parte final es una consideración interpretativa del apoderado actor, sobre cuya certeza o nó no es posible manifestarme.

Al 2.2.2. Es cierto.

Al 2.2.3. Es cierto, así se establece en el régimen de operación hotelera y así se adquirió el inmueble por los demandantes.

Al 2.2.4. Es cierto.

Al 2.2.5. No es cierto como está planteado. Hoteles Royal se estableció como el propietario del establecimiento de comercio y por tanto dominante de las servidumbres.

Al 2.2.6. Es cierto y acá se aclara el hecho anterior.

Al 2.2.7. Nuevamente son varios hechos sobre los cuales debo pronunciarme de manera separada.

- Es cierto lo pactado en el acuerdo de operación.
- No puedo manifestarme sobre la parte final del hecho por cuanto es una interpretación personal del apoderado actor.

Al 2.2.8. Nuevamente son varios hechos sobre los cuales debo pronunciarme de manera separada.

- Es cierto lo pactado en el acuerdo de operación.
- No puedo manifestarme sobre la parte final del hecho por cuanto es una interpretación personal del apoderado actor.

Al 2.2.9. Nuevamente son varios hechos sobre los cuales debo pronunciarme de manera separada.

- Es cierto lo pactado en el acuerdo de operación.
- No puedo manifestarme sobre las consideraciones personales del apoderado actor.

Al 2.2.10. No es un hecho sobre cuya certeza o nó pueda manifestarse mi mandante o la suscrita, pues desconocemos la operación del negocio.

Al 2.2.11. No es un hecho sobre cuya certeza o nó pueda manifestarse mi mandante o la suscrita, pues desconocemos la operación del negocio.

Al 2.2.12. No es cierto como se plantea y nuevamente contiene una serie de consideraciones interpretativas del apoderado actor.

Al 2.2.13. No es cierto como se plantea por el apoderado actor. Cada habitación tiene un folio de matrícula inmobiliaria que permite la libre negociación de las diferentes habitaciones.

Al 2.2.14. Es cierto.

Al 2.2.15. No es un hecho sobre cuya certeza o nó pueda manifestarse mi mandante o la suscrita, pues desconocemos la operación del negocio.

Al 2.2.16. No es un hecho sobre cuya certeza o nó pueda manifestarse mi mandante o la suscrita, pues es una consideración personal de la parte actora.

Al 2.2.17. No es cierto como se plantea. No es una disposición del constructor, como manifestó en anteriores hechos la parte actora, es un acuerdo de operación hotelera consensuado, no una imposición del constructor.

Al 2.2.18. Nuevamente son varios hechos sobre los cuales debo pronunciarme de manera separada.

- Es cierto lo pactado en el acuerdo de operación.
- No puedo manifestarme sobre las consideraciones personales del apoderado actor.

Al 2.2.19. No es un hecho sobre cuya certeza o nó pueda manifestarse mi mandante o la suscrita, pues desconocemos la operación del negocio.

Al 2.2.20. No es un hecho sobre cuya certeza o nó pueda manifestarse mi mandante o la suscrita, pues desconocemos la operación del negocio

Al 2.2.21. No es cierto como se plantea. No es una disposición del constructor, como manifestó en anteriores hechos la parte actora, es un acuerdo de operación hotelera consensuado, no una imposición del constructor.

Al 2.2.22. No es un hecho sobre cuya certeza o nó pueda manifestarse mi mandante o la suscrita, pues es una consideración personal de la parte actora.

2.3. Al hecho denominado: nulidad del régimen de operación hotelera derivado de la vulneración de los artículos 7, 38 y 46 de la ley 675 de 2001

Al 2.3.1. Es cierto, el texto corresponde al artículo copiado.

Al 2.3.2. Es cierto, el texto corresponde al artículo copiado.

Al 2.3.3. Es cierto, el texto corresponde a la parte del artículo copiado.

Al 2.3.4. No es cierto como está planteado.

No se requiere para la expedición de la licencia de construcción de una etapa, para destinar las unidades que se construyan ni para incorporarla el acta de asamblea de copropietarios de la etapa anterior, la forma de integración de las diferentes etapas se encuentra incluida en el Reglamento de Propiedad Horizontal inicial y en la ley 675 de 2001.

Corresponde a una facultad del constructor inicial desde la escritura de constitución de la propiedad horizontal.

No puede pretender la parte demandante imponer obligaciones adicionales por parte de la copropiedad que las que la ley le impone, esto será tanto como concluir que para construir un local se requiere aprobación de la copropiedad.

Al 2.3.5. No es cierto como está planteado.

No se requiere para la expedición de la licencia de construcción de una etapa, para destinar las unidades que se construyan ni para incorporarla el acta de asamblea de copropietarios de la etapa anterior, la forma de integración de las diferentes etapas se encuentra incluida en el Reglamento de Propiedad Horizontal inicial y en la ley 675 de 2001.

Corresponde a una facultad del constructor inicial desde la escritura de constitución de la propiedad horizontal.

No puede pretender la parte demandante imponer obligaciones adicionales por parte de la copropiedad que las que la ley le impone, esto será tanto como concluir que para construir un local se requiere aprobación de la copropiedad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

A la pretensión 1 principal y sus subnumerales. Me opongo porque las cláusulas no son abusivas ni viciadas de nulidad absoluta.

Como manifesté en los hechos, Corresponde a una facultad del constructor inicial desde la escritura de constitución de la propiedad horizontal.

No puede pretender la parte demandante imponer obligaciones adicionales por parte de la copropiedad que las que la ley le impone.

En cuanto a las cláusulas de las escrituras de cada uno de los demandados, parece muy particular que ahora se pretenda su nulidad, no parece por el abuso sino porque tal vez no estén recibiendo la utilidad esperada.

A las pretensiones consecuenciales de las pretensiones principales. Me opongo toda vez que no hay abuso ni nulidad absoluta.

A las pretensiones subsidiarias de las pretensiones principales. Me opongo, pues como ya lo mencioné en los hechos, no hay por qué acudir a la asamblea de copropietarios para adicionar una etapa del conjunto residencial.

A las pretensiones subsidiarias de las pretensiones principales. Me opongo toda vez que no hay abuso ni nulidad absoluta.

EXCEPCIONES

- 1. NO SER EL REGIMEN DE ADMINISTRACION Y OPERACIÓN HOTELERA INCORPORADO AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL COMO ANEXO DE LA INCORPORACION DE LA ETAPA 7 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ABUSIVO**

La corte Constitucional ha venido manteniendo que el abuso del derecho supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema.

Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este.

Para los efectos que nos ocupan, en la anotación No. 13 del certificado de libertad matriz, que tiene el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C388786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), mediante Escritura Pública No. 1659 otorgada el día 29 de Julio de 2003 ante el Notario 41 del Círculo de Bogotá, registrada el día 5 de agosto de 2003 se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Mirador de Takay.

Para los efectos que nos ocupan, en los artículos 86 y siguientes de esa escritura pública se estableció:

“Artículo 86. Construcción de las otras etapas: Es potestativo de la sociedad Construcciones Futura 2000 S.A., que es la compañía constructora, o de quien esta designe, la realización de las otras etapas del Conjunto Mirador de Takay. El terreno de las etapas no construidas es de propiedad exclusiva de la sociedad Construcciones Futura 2000 S.A.; y no pertenecerá ni accederá a la copropiedad de las demás etapas del conjunto de vivienda. La sociedad Construcciones Futura 2000 S.A. podrá al construir las otras etapas, cambiar la destinación de algunos de los espacios comunales de la etapa 1, siempre que estas áreas sean reemplazadas en ellas. La sociedad Construcciones Futura 2000 S.A., podrá realizar proyectos diferentes a los inicialmente prospectados para la totalidad del conjunto, es decir, a todas las etapas, enajenar total o parcialmente los terrenos restantes, adecuándose a las normas de urbanismo establecidas.

Artículo 87. Previsiones sobre reservas de derechos del constructor mientras se construye y transfiere la totalidad del conjunto. De manera transitoria y hasta que el constructor entregue todas las unidades privadas y bienes comunes de las etapas, se consignan provisiones con respecto a derechos reservados por la sociedad Construcciones Futura 2000 S.A. con respecto a la construcción, entrega, administración y legalización de la primera etapa y de las que se proyecten, derechos que podrán transferir a otra persona natural o jurídica. Además de las provisiones contenidas al respecto en varios artículos del Reglamento de Propiedad Horizontal, se establecen de manera especial las siguientes:

- 1. Por tal evento la sociedad Construcciones Futura 2000 S.A., en su condición de propietaria inicial del conjunto, se reserva todos los derechos sobre las unidades privadas de las demás etapas, que se hayan construido y se encuentren por vender o que se proyecten construir de acuerdo a las condiciones fijadas por las normas, junto con su derecho de propiedad proporcional sobre los bienes comunes del conjunto y el uso exclusivo de las zonas comunes que se ubican en las mismas.*

Ello implica que podrá variar el número, área y especificaciones de las unidades de las etapas futuras, sin consentimiento de la asamblea de copropietarios ni de los que hayan adquirido otras unidades. Con la firma de las escrituras de adquisición, los adquirentes de las unidades que se vayan transfiriendo, otorgan su expreso consentimiento para la construcción de las demás unidades y bienes comunes que se adelanten en el conjunto, entendiéndose implícito para tales efectos todas las cláusulas de reserva de derechos a favor del primer propietario o constructor, Construcciones Futura 2000 S.A. o quien ésta designe y es claro que renuncian a cualquier injerencia en lo que se refiere a la construcción, administración, mantenimiento, enajenación y demás aspectos relacionados con áreas no construidas y entregadas. Queda debidamente autorizada la firma constructora, Construcciones Futura 2000 S.A., o quien esta designe, para utilizar las zonas comunes de cada uno de los sectores que se vayan construyendo para efectos de acceder a las construcciones, de las que falten, sin necesidad de autorización de los propietarios de las etapas ya construidos y vendidos en el conjunto. Para efectos constructivos, la firma constructora demarcará y hará un cerramiento provisional de las zonas no construidas y bien reservadas.

- 2. Los adquirentes de las unidades y torres que integran el conjunto, no adquieren derecho alguno sobre el lote no construido, ni sobre los derechos del primer propietario o constructor para construir, legalizar, transferir y entregar los bienes privados y comunes que defina edificar de acuerdo a las normas y las condiciones del mercado. La sujeción a un mismo reglamento por los propietarios de las etapas se hace considerando que están cobijados por una sola licencia de urbanismo. En la primera etapa, están ubicados bienes comunes de propiedad y uso y goce de las otras etapas, especialmente la construcción común destinada al salón comunal y además para efectos de mejor distribución de cargas y beneficios entre los mismos.*
- 3. Las facultades previstas y la aceptación de los adquirentes de las cláusulas de reserva de derechos a favor del primer propietario o constructor: Construcciones Futura 2000 S.A. o quien ésta designe, comprenderá la de presentar solicitudes de licencias y modificación de las mismas y demás actos requeridos, en una de las curadurías urbanas o ante otra entidad o persona que se relacione con tal actividad, inclusive de la modificación de la licencia de urbanismo, así como de adelantar las gestiones necesarias y notificarse de cualquier acto administrativo. De la misma forma, queda autorizado el constructor y primer propietario: Construcciones Futura 2000 S.A. o quien ésta designe, para reformar y adicionar el reglamento con el fin de incorporar las modificaciones y para elevar a escritura pública a su cargo, cada reforma y adición que haga al mismo y obtener su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Con la firma de las escrituras de sus unidades los adquirentes de las mismas aceptan las presentes disposiciones y por tanto, no se requerirá consulta posterior, ni consentimiento de la asamblea de copropietarios, hasta la entrega del 100% de las unidades privadas que conforman el Conjunto Residencial Mirador de Takay. “*

La primera etapa fuè aprobada durante la vigencia del Decreto Nacional 1052 de 1998, por lo cual se atiene en un todo a esa normatividad.

En ese orden de ideas y completamente facultada, la constructora obtiene la licencia y registra habitaciones hoteleras y el contrato de operación de las mismas al incorporarlas.

Con posterioridad procede a vender las unidades hoteleras que forman parte del proyecto y ya nada que tiene que ver con el resultado de la utilidad que parece ser lo que afecta a la parte demandante.

Aclarando eso sí, que mi mandante no abusó de su derecho ni incluyó cláusulas abusivas, hechos diferentes, suscribió el contrato facultado para ello y no hay cláusulas abusivas, las cláusulas suscritas se encuentran en las escrituras públicas que voluntaria y consensuadamente se firmaron.

En ese orden de ideas, no hay ningún abuso del derecho por la parte que represento.

2. NO REQUERIR LA INCLUSION DEL REGIMEN DE OPERACIÓN HOTELERA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DE TAKAY

El Conjunto Residencial Mirador de Takay se encuentra conformado por seis etapas de construcción que comparten sus zonas comunes, en especial las relacionadas con accesos peatonales, vehiculares y el estacionamiento para visitantes, así como las correspondientes al equipamiento comunal de la totalidad del conjunto, del cual forman parte las etapas 5 y 6 que corresponden a torre 5, torre 6 y Prisma (torre 7), las cuales fueron aprobadas por diferentes actos administrativos, a saber:

<i>Licencia</i>	<i>Fecha de exped</i>	<i>Curaduría</i>	<i>Etapas</i>
LC 03-2-0379	16 de Julio de 2003	2	Etapas 1 Torre 1
Modificación	27 de Julio de 2004	2	Etapas 1
LC 04-2-0714	16 de Noviembre de 2004	2	Etapas 2 Torre 2
LC 05-2-550	9 de Septiembre de 2005	2	Etapas 3 Torre 3
Modificación	10 de Julio de 2006	2	Etapas 3
LC 06-2-0361	02 de Agosto de 2006	2	Etapas 4 Torre 4
LC 07-4-0366	03 de Abril de 2007	4	Etapas 5 Torres 5 y 6
Modificación	19 de Diciembre de 2007	4	Etapas 5
LC 10-2-0585	31 de Agosto de 2010	2	Etapas 6 Prisma 1 y 2

LC 12-2-2562	18 de marzo de 2013	2	Modificaciòn
LC 13-2-1138	15 de Agosto de 2013		Modificaciòn

Mediante las radicaciones del año 2013 no se radicaba un proyecto nuevo sino una modificación de lo ya aprobado en una licencia vigente, esto es la Licencia de Construcción No.L.C.10-2-0585 del 31 de agosto de 2010.

Como se manifestó anteriormente, en la anotaciòn No. 13 del certificado de libertad matriz, que tiene el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C388786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá (Zona Centro), mediante Escritura Pùblica No. 1659 otorgada el día 29 de Julio de 2003 ante el Notario 41 del Círculo de Bogotá, registrada el día 5 de agosto de 2003 se constituyò el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Mirador de Takay y se adicionó el régimen de las habitaciones a través del contrato de operaciòn hotelera.

Para los efectos que nos ocupan, en los artículo 86 y siguientes de esa escritura pùblica se establecieron las facultades para el constructor, dentro de las cuales se encuentran las realizadas.

En ese orden de ideas, si nos atenemos a lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal, la sociedad demandada no tenía obligaciòn alguna de convocar a asamblea para adicionar ninguna de las etapas a la copropiedad.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 7 de la ley 675 de 2001, el propietario inicial, es el titular del derecho de dominio sobre un inmueble determinado, que por medio de manifestaciòn de voluntad contenida en escritura pùblica, lo somete al régimen de propiedad horizontal, cuyo diseño puede ser variado por el constructor inicial, donde se reserva todo el derecho sobre las etapas no terminadas de construir o que se proyecten construir de acuerdo con las condiciones fijadas en las normas, sin consentimiento de la asamblea de copropietarios.

En ese orden de ideas no se reformó y adicionó de manera ilegal y unilateralmente al reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Mirador de Takay el contrato de operaciòn demandado.

3. NO SER LA INCLUSION DEL REGIMEN DE OPERACIÓN HOTELERA VICIADA DE NULIDAD ABSOLUTA.

Los negocios jurídicos regidos de forma principal por el Código Civil se verán viciados de nulidad absoluta, según el artículo 1741, cuando en sí contengan un objeto o causa ilícita. De igual forma, será absolutamente nulo un negocio jurídico civil cuando en la configuraciòn de este se omita la presencia de solemnidades de su esencia y, por último, cuando el negocio jurídico sea celebrado por un incapaz absoluto.

Por su parte, entrando de lleno a los negocios jurídicos mercantiles, supuestos que interesan a este estudio, debemos remitirnos al artículo 899

del estatuto de los comerciantes, del cual se desprende que existirá nulidad absoluta en un negocio jurídico mercantil que:

- (i) contraría una norma imperativa;
- (ii) cuando contenga una causa u objeto ilícito y,
- (iii) cuando se haya celebrado por un incapaz.

De acuerdo con los razonamientos señalados en la primera excepción, no nos encontramos frente a ninguno de los eventos que permita predicar la nulidad del acto jurídico celebrado y menos aún, de las anotaciones referidas en las pretensiones.

4. MALA FE DE LA DEMANDANTE: REBELDÍA CONTRA LOS PROPIOS ACTOS

La parte demandante es plenamente consciente de la legalidad con que se incluyeron las habitaciones hoteleras y su forma de operación a la copropiedad.

Lamentablemente, según se deduce de la documental allegada, no le está rentando como se ofreció por el operador.

Por lo anterior, causa extrañeza —por decir lo menos— que sea la misma demandante quien pretenda valerse ahora de argumentos diferentes a los reales, para rebelarse en contra de sus propios actos, constituyendo así la más fehaciente prueba de la mala fe con la que obra en sus acciones.

5. PRESCRIPCION

Solicito aplicar la prescripción respecto de las pretensiones que ya no sean reclamables por el efectos del transcurso del tiempo.

6. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA

En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a ese Honorable Despacho declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, se encuentren demostrados en el proceso y que fuera capaz de enervar una, varias o todas las pretensiones invocadas por la Demandante.

PRUEBAS.

Solicito al Señor Juez se sirva decretar y tener como tales:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para que los demandantes comparezcan a absolver el interrogatorio de parte que les formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

B. DOCUMENTALES.

Solicito al Señor Juez se sirva tener como tales:

1. Certificado matriz del Conjunto Residencial Mirador de Takay.
2. Escritura Pública 1659 otorgada el día 29 de Julio de 2003 ante el Notario 41 del Círculo de Santafé de Bogotá.

C. TESTIMONIALES.

En los términos previstos por el artículo 212 del CGP, solicito que se ordene la práctica de la declaración de los siguientes terceros:

- a. FABRICIO MEDIOREAL, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., quien puede ser ubicado en la Carrera 11A No.93 A-22 Oficina 303 de esta ciudad, para que bajo la gravedad del juramento declare lo que le conste sobre la construcción, desarrollo y comercialización de las unidades hoteleras y desarrollo del Conjunto Residencial Mirador de Takay, así como lo que le conste de los hechos de la demanda y su contestación.
- b. JUAN GUILLERMO SERRANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., quien puede ser ubicado en la Carrera 11A No.93A 22 Oficina 303 de esta ciudad, para que bajo la gravedad del juramento declare lo que le conste la construcción, desarrollo y comercialización de las unidades hoteleras y desarrollo del Conjunto Residencial Mirador de Takay, así como lo que le conste de los hechos de la demanda y su contestación.

ANEXOS.

Me permito anexar a esta contestación de demanda.

1. Las enunciadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES.

Mi representada en la dirección suministrada en la demanda.

La suscrita en la Secretaría de Su Despacho y/o en la Oficina 302 de la Calle 81 No. 11-68 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com.

Con el respeto acostumbrado,



ROSA DELIA PARRA CARRILLO

C.C.No.52.029.363 de Bogotá

T.P.No.59.770 C.S.J.

Correo electrónico: rosa.parra@consyrep.com

Calle 81 No. 11- 68 Oficina302. Tels: 6180574-6180595. Bogotá, D.C.